

MUNICIPIO DE MANIZALES



ALCALDÍA DE MANIZALES

DECRETO No. (0 4 7 5) DE 2018

(1 9 JUL 2018)

"Por el cual se modifica adopta una medida transitoria en materia de movilidad vehicular terrestre en el Municipio de Manizales"

EL ALCALDE DE MANIZALES

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículos 24 y 315 de la Constitución Política, y en los artículos 1, 6 parágrafo 3°, inciso 2°, y 119 de la Ley 769 de 2002; 2 de la Ley 1383 de 2010 modificatorio del artículo 3 de la Ley 769 de 2002, y

CONSIDERANDO

Que el Alcalde de Manizales de acuerdo con los artículos 3, 6, de la Ley 769 de 2002, es autoridad de tránsito en la jurisdicción del municipio de Manizales, estando facultado para expedir la normas y tomar las medidas necesarias con el fin de mejorar el ordenamiento del tránsito de vehículos por las vías públicas.

Que el inciso 2° del parágrafo 3°, del artículo 6 de la Ley 769 de 2002, señala:

"Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código."

Que así mismo, el artículo 119 de la Ley 769 de 2002, preceptúa:

"Sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos."

Que en la Sentencia T-640 de 1996, con ponencia del Magistrado Vladimiro Naranjo, la Corte Constitucional concluyó que la restricción del derecho a la circulación en determinado medio de transporte no constituye una vulneración del derecho a la libre circulación ya que éste bien puede ejercerse a través de otros medios de transporte.

Que para el día 16 de agosto de 2018, se tiene prevista la inauguración del Centro Comercial "Mall Plaza", en el Sector de La Carola en el Municipio de Manizales, lo que impactará en la movilidad vehicular incrementándose el uso de las principales vías que confluyen en el lugar, aunado a que se adelanta la construcción del Intercambiador Vial del mismo sector, el que se tiene previsto culmine en el mes de diciembre del presente año.

Que en el Sector de la Autónoma se construye actualmente el puente vehicular, cuya obra lleva dos meses de avance, lo que genera lentitud en la movilidad vehicular del sector a causa de las intervenciones de la obra.

Que a la presente fecha está convocado el proceso licitatorio para la construcción de un Puente en el Sector de Aguas de Manizales, la que igualmente generaría movilidad reducida.

Que en las mesas de trabajo, dentro del Plan de Manejo de Tránsito, se ha recomendado la implementación de una restricción vehicular temporal en esos sectores, y por el tiempo de duración de las obras.

Que la medida de restricción que se adopte no desconoce las decisiones judiciales que sobre el tema se han orientado en las diferentes instancias, por cuanto se trata de una medida eminentemente temporal y cuya motivación radica en la construcción de unas obras que redundarán en el futuro en una solución en la dinámica de la

movilización de los ciudadanos y en la apertura de un centro comercial en la zona, situaciones que sumadas confluyen en una saturación vial importante.

Que el Alcalde del Municipio de Manizales atendiendo a las facultades legales previstas en los artículos 2º de la Ley 105 de 1993, 6 parágrafo 3º y 119 de la Ley 769 de 2002, 1 y 2 de la Ley 1383 de 2010, actuando como Autoridad de Tránsito en la jurisdicción de este Municipio, puede adoptar una restricción vehicular temporal para la circulación de vehículos particulares en determinadas horas del día, de acuerdo con el último dígito de la placa, con el fin de mejorar el ordenamiento del tránsito de vehículos por las vías públicas.

Que en el artículo 20 de la Ley 1383 de 2010, modificatorio del artículo 122 de la Ley 769 de 2002, se determina que las multas a que hace referencia el citado Código Nacional de Tránsito, deben entenderse establecidas en salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Que debe asignarse a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Manizales la función de ejercer la vigilancia y control de las medidas de restricción vehicular adoptadas.

Que debe informarse a la comunidad en general la sanción a imponerse en caso de desacato a las restricciones de movilidad vehicular adoptadas en el presente acto.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º: Implementar en el municipio de Manizales a partir del 1º de agosto de 2018, una medida de restricción temporal vehicular para la circulación de los vehículos particulares en los siguientes trayectos y horarios:

- **Avenida Santander:** Toda la arteria desde la calle 33 en Fundadores hasta la calle 65 en ambos sentidos.
- **Avenida Paralela:** Toda la arteria desde el sector de Ondas de Olún Calle 37 A hasta la calle 62, en ambos sentidos.
- **Avenida Kevin Ángel:** Toda la arteria desde la calle 64 hasta la salida a Neira en ambos sentidos.

HORARIOS DE RESTRICCIÓN VEHICULAR:	
HORA PICO DE LA MAÑANA	6:30 A 8:30
HORA PICO DEL MEDIO DÍA	11:30 A 14:30
HORA PICO DE LA TARDE	17:30 A 19:30

Artículo 2º: Establecer la siguiente programación para la restricción implementada, la cual tendrá como referencia el último dígito de la placa:

DÍAS	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES
DÍGITOS	1 y 2	3 y 4	5 y 6	7 y 8	9 y 0

Parágrafo Primero: La restricción de que trata este artículo no regirá los días sábados, domingos ni festivos indicados en la Ley 51 de 1983, o cuando excepcionalmente se establezca por acto administrativo.

Parágrafo Segundo: Serán excluidos de la restricción implementada los siguientes vehículos:

1. Vehículos que hagan parte del esquema de seguridad de la Presidencia de la República, Gobernadores y Alcaldes y estén al servicio de actividades inherentes.
2. Vehículos destinados y/o adecuados técnicamente para el traslado de féretros, propiedad de las funerarias o agencias mortuorias.

3. Los automotores que pertenezcan o hagan parte de los cuerpos de seguridad del Estado, Fuerzas Militares, Policía Nacional y Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de La Nación y los que ejerzan funciones legales de policía judicial.
4. Automotores debidamente identificados e iluminados, dispuestos para movilizar personas afectadas en salud, prevenir o atender desastres y/o calamidades, o actividades policiales, debidamente registrados como tal con las normas y características que exige la actividad para la cual se matriculen, y los automotores propiedad de las empresas que prestan atención médica domiciliaria, debidamente identificados, solo cuando en ellos se desplace personal médico en servicio.
5. Automotores destinados o contratados por las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, exclusivamente para el mantenimiento, instalación y/o reparación de las redes de servicios públicos domiciliarios en la ciudad, siempre y cuando cuenten con plena y pública identificación, consistente en los logos de la empresa contratante pintados o adheridos en la carrocería.
6. Automotores tipo grúa y aquellos destinados al control del tráfico.
7. Motocicletas.
8. Automotores con nivel tres (3) o superior de blindaje, inscritos como tales en el Registro Municipal Automotor y autorizado el blindaje por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
9. Vehículos blindados de las empresas de seguridad, encargadas de prestar seguridad a dignatarios o de transporte de valores.
10. Automotores que estén al servicio de actividades inherentes a la protección de personas debidamente autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada o que hagan parte de esquemas de seguridad autorizados por los organismos del estado, y solo durante la prestación del servicio.
11. Vehículos oficiales cuya propiedad conste en la licencia de tránsito.
12. Vehículos destinados al transporte de alimentos con autorización para este tipo de transporte y/o con sistema de refrigeración para el enfriamiento de alimentos.
13. Vehículos pertenecientes a los medios de comunicación.
14. Vehículos conducidos por personas en situación de discapacidad.
15. Vehículos que de tracción eléctricos.
16. Academias Automovilísticas
17. Vehículos en los que se transporte dispositivos o insumos médicos.

Parágrafo Tercero: Salvo el Secretario de Despacho de la Secretaría de Tránsito y Transporte, por Instrucción del Alcalde, ningún servidor público adscrito a la Administración Municipal, Central o Descentralizadas, se encuentra facultado para expedir permisos para la circulación de vehículos los días en que a estos le corresponde la restricción aquí implementada.

Parágrafo Cuarto: Para los efectos de determinar la exención de que trata el presente artículo, se concede un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, para que las personas que requieren inscripción y acreditación previa, presenten su solicitud y justifiquen la existencia de la causal que da origen a la exención, ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales. En caso de no hacerlo quedarán excluidos de la exención indicada.

Artículo 3º. Promulgación, Control y Vigilancia. Corresponde a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Manizales hacer un proceso de pedagogía y difusión a la comunidad, a través de los medios de

comunicación, en los que se den a conocer los trayectos, horarios, los días hábiles de la semana, el último dígito de la placa, y la fecha en que comenzará a regir la restricción vehicular aquí adoptada.

En los primeros cinco (5) días de vigencia del presente Decreto, la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Manizales, en los términos del artículo 123 de la Ley 769 de 2002, impondrá amonestaciones, consiste en la asistencia a cursos obligatorios de educación vial. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Corresponde a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Manizales ejercer la vigilancia y control de las medidas de restricción vehicular adoptadas.

Artículo 4º: Sanciones. Los infractores de la restricción vehicular establecida en el Decreto 0527 de 2017, serán sancionados con multa equivalente a quince (15) salarios mínimo legales diarios vigentes y con la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo previsto en el numeral C.14 del literal C) del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

Artículo 5º: El presente decreto rige a partir del 01 de agosto de 2018, y deroga las normas locales que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Manizales, a los 19 JUL 2018


JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN
Alcalde

EL SECRETARIO DE DESPACHO, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE


CARLOS ALBERTO GAVIRIA MARIN

V. B. EL SECRETARIO DE DESPACHO (E), SECRETARÍA JURÍDICA


ASMED HEREDIA RAMÍREZ

Proyectado, revisado y complementado por:
Asmed Heredia Ramírez
Profesional Especializado
Secretaría Jurídica 